



Carta: 960

ANT: Solicitud de información pública AK004T-0001333, de fecha 17 de Julio de 2017.

MAT: Responde solicitud de acceso a información pública

Santiago, 29 AGO 2017

Sr.

Presente

Junto con saludar cordialmente, informo a usted que con fecha 17 de Julio de 2017, se recibió en este Servicio la solicitud de acceso a información pública folio N° AK004T0001333, en la que se señala textualmente:

CONFORME A CARTA N°688 DE 12 DE JULIO DE 2017, SOLICITO:

i.- Identificación del personal de este servicio que participó EN LA REDACCIÓN E INFORMACIÓN ENTREGADA al Consejo para la Transparencia, en los Oficios N° 204 del 3 de febrero de 2017 y N°831 del 27 de abril de 2017, como en el escrito ingresado el 03 de Mayo de 2017 ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago (Civil 4865-2017). Favor indicar funcionarios relacionados a cada documento, individualmente.

ii.- Documentación constitutiva de las supervisiones financieras efectuadas MENSUALMENTE en las sedes de los proyectos identificados por código, (o) en su defecto COMPROBANTES DE GASTOS ENTREGADOS MENSUALMENTE A SENAME;

1130724,1131278,1130742,1131308,1131570,1130746,1131307,1131235,1131559,1130975,1131257,1130726,113129,1131280,1130974,1131320,1131368,1131630,1130765,1131340,1131558,1131560,1131562,1131566,1131567,113159,1131580,1131300,1131679,1131298,1131680,1131230,1131585,1131494,1130627,1130806,1131129,1131442,113162,1131747,1130725,1131272,1131590,1131648,1131096.

CONFORME A OFICIO N°831 DEL 27 DE ABRIL DE 2017, SOLICITO:

iii.- Tabla Identificando todas las modalidades de atención (OPD/DAM, etc), junto a los respectivos artículos y numerales de leyes, decretos, normativas, circulares o resoluciones que, AUTORIZAN LA ENTREGA DE SUBVENCIÓN MENSUAL, SIN ATENCIÓN MENSUAL (SIN INTERVENCIÓN MENSUAL).

iv.- Todos los oficios entregados en respuesta a este servicio, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL APOORTE INSTITUCIONAL DETECTADO POR LA SUPERVISION SENAME, para las municipalidades de Quilicura, Conchalí, San Bernardo, Independencia, Maipú, Talagante, Lo Prado, San Ramón, Cerro Navia y Viña del Mar (2011 al 2017).

v.- Documentación técnica en poder de este servicio, que permitió determinar para los convenios, la atención de TAN SOLO UN 8% DE LAS PLAZAS CONVENIDAS PARA LAS OPD (vulneración de derechos).

Conforme a lo requerido, respecto de las personas responsables de participar en la información entregada a través de los Oficios N° 204 y N° 831 y del escrito ingresado el 03 de mayo frente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, me permito informarle lo siguiente:

Oficio N° 204 del 3 de febrero de 2017

- 1- Ana María Gonzalez Valladares – Abogada del Departamento Jurídico
- 2- Francisca Marinakis Contreras – Asesora de Gabinete Dirección Nacional

Oficio N° 831 del 27 de Abril de 2017

- 1- Hugo Gutierrez Corvalan – Abogado del Departamento Jurídico
- 2- Alexis Astudillo Rojas – Jefe del Departamento de Auditoría
- 3- Alvaro Perez Medina – Asesor de Gabinete Dirección Nacional

Reclamo de Ilegalidad – Civil 4865-2017

- 1- Magdalena Pizarro – Abogada del Departamento Jurídico
- 2- Hugo Gutierrez Corvalan – Abogada del Departamento Jurídico
- 3- Jorge Lavanderos Svec – Jefe Departamento Jurídico

Respecto de la documentación constitutiva a las supervisiones financieras efectuadas mensualmente, se adjunta las rendiciones de cuentas para cada uno de los proyectos señalados, en formato PDF, junto con sus "Ingresos" e "Egresos", durante el periodo 2011 a 2017.

En lo relativo al punto III de su solicitud, la siguiente tabla da cuenta de todas las modalidades establecidas en la Ley N° 20.032, y las normativas que las regulan respecto del pago de subvención mensual sin atención.

MODALIDAD	FORMA DE PAGO	FUENTE LEGAL
1.- OFICINA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS (OPD)	Por población convenida con valor unitario	Art. 30 Ley 20. 032
		Art. 38 y 39 DS 841 de Justicia
		Oficio Circular 007
2.- DIAGNÓSTICO	Por servicio prestado	Art. 30 Ley 20.032
		Art. 31, 32 y 33 DS 841 de Justicia
		Oficio Circular 0021
3.- CENTROS RESIDENCIALES	Por sistema combinado: Plazas convenidas a todo evento y niño atendido (vigencia de orden de ingreso de tribunal)	Art. 30 Ley 20.032
		Art. 29 y 30 DS 841 de Justicia
		Oficio Circular 026
4.- PROGRAMA DE PROMOCIÓN	Por proyecto	Art. 30 Ley 20.032
		Art. 38 y 39 DS 841 de Justicia
5.- PROGRAMA DE EMERGENCIA	Por proyecto	Art. 30 Ley 20.032
		Art. 38 y 39 DS 841 de Justicia

En lo relativo a los "oficios o respuesta entregadas a este Servicio respecto del incumplimiento del aporte institucional detectado por la supervisión de Sename para las municipalidades de Quilicura, Conchalí, San Bernardo, Independencia, Maipú, Talagante, Lo Prado, San Ramón, Cerro Navia y Viña del Mar", desde el año 2011 al año 2017, es dable señalar que nuestro Servicio si bien mantiene un registro digital respecto de la documentación que ingresa, está se encuentra físicamente en las bodegas del Servicio, la cual no mantiene una organización que permita en los tiempos establecidos por la Ley N° 20.285 ubicar, en caso de que existan, las cartas de respuestas que ingresan a este Servicio en que la materia tenga relación con el incumplimiento del aporte institucional.

Que en dichas consideraciones y sin entrar a cuantificar los puntos contenidos en su requerimiento, lo que por lo demás comprende 7 años, debemos referirle que la misión fundamental de este Servicio en el marco del artículo 1 del DL 2.465, que fija su ley orgánica dispone que el SENAME es el: "(...) encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal, de conformidad al artículo 2° de esta ley (...)", por los que las funciones de esta repartición se deben enmarcar en resguardar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y por tanto dedicar una extremada cantidad de horas hombre en la recolección de la información por usted requerida, evidentemente atenta contra las funciones que debe desempeñar este Servicio.

Es por esto que en virtud de lo señalado, se debe tener presente lo que establece la Ley N°20.285, de acceso a la información pública, en su Artículo 21, "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".

Que, en torno a la interpretación de la causal de reserva referida, la profusa jurisprudencia del Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos significativamente tales, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo, hipótesis que efectivamente se configura en este caso. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que "(...) la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, costo de oportunidad o la naturaleza y complejidad de lo requerido, entre otros. Agrega en la decisión Rol C3023-2015: "Que, por lo anterior, si bien la información pedida en este punto existe en poder del órgano reclamado, a juicio de este Consejo resultan plausibles los antecedentes proporcionados para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia invocada, por cuanto la información pedida que es objeto del presente amparo no se encuentra sistematizada, y su entrega significaría extraer los antecedentes pedidos a partir de la revisión exhaustiva del expediente material respectivo, los que se encuentran físicamente a lo largo del país, debiendo destinar personal

y recursos responder al requerimiento en los términos formulados, lo que en definitiva constituye una distracción indebida a las funciones del órgano reclamado, en la forma exigida por la citada norma legal, razón por la cual se rechazará el presente en esta parte."

Ahora bien, además de que ha concurrido la causal en comento en el caso de referencia, debemos informarle que el CPLT también se ha pronunciado en aquellos casos en que el solicitante con sus requerimientos distrae las funciones del órgano, así en su decisión C1769-13, en la que se solicitó *"Toda la información que la SBIF disponga de la fusión del Banco Santiago y el Banco Santander; y, b) Todos los cambios de numeración que ocurrieron en las operaciones de crédito, al pasar éstas de Banco Santiago a Banco Santander."* Aclara, que se refiere a toda la información respecto a la mutación de operaciones de crédito que ocurrió en el cambio de bancos ya señalados", resolvió: *"El conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones. Ello cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas"*.

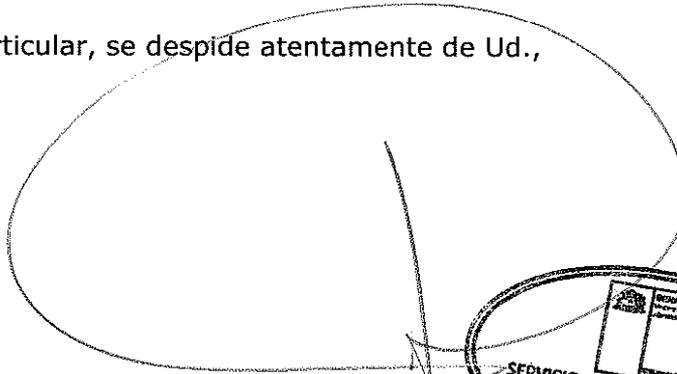
Así las cosas y, en consideración a los argumentos legales y jurisprudenciales, es que este organismo no podrá hacerle entrega de la información solicitada y se tendrá que proceder a denegar esta parte del requerimiento.

Finalmente, en cuanto al último punto de su solicitud, en que el que pide *"Documentación técnica en poder de este Servicio, que permitió determinar para los convenios, la atención de TAN SOLO UN 8% DE LAS PLAZAS CONVENIDAS PARA LAS OPD (vulneración de derechos)"*, podemos señalar que el documento que sustenta el convenio es Base Técnica de la modalidad (2015-2018), en específico en lo que respecta al nivel de asesoría y supervisión técnica para la modalidad OPD, para el trabajo de las Oficinas de Protección de Derechos en cuanto a *"la experiencia indica que a partir del trabajo más preventivo y promocional desarrollado por las Oficinas en su Componente de Gestión Intersectorial, se produce un contexto favorable, en términos de sensibilización de la comunidad, para la denuncia y develación, tanto por parte de los adultos como de los propios niños/as, de situaciones que involucran vulneraciones de derechos, lo que permite activar mecanismos de detección temprana de casos que al ser intervenidos oportunamente no se cronifican en el tiempo, evitando con esto el aumento de la complejidad e interrumpiendo posibles conductas transgresoras. Para ello "deberá cumplir con la atención directa psicosocial y/o jurídica en caso de vulneración de derechos del 8% de la población convenida"*. (pág. 14)

Respecto al rol que ha desarrollado la OPD, en cuanto a referente territorial en el tema de niñez, acogiendo todas las solicitudes de atención, tanto de actores institucionales, como desde los propios involucrados (demanda espontánea de las familias y los propios niños/as). Es importante consignar que la OPD debe atender, en el Componente de Protección de Derechos, **al menos el 8% de su población convenida**. Dado lo anterior, es que la OPD ha desarrollado en sus intervenciones, acciones orientadas al abordaje de las vulneraciones

de derechos, asociadas a los niveles de baja, mediana y alta complejidad (pág. 15). Por tanto, se adjunta bases técnicas OPD 2015-2018 que dan respuesta al punto número V de su consulta.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,



SOLANGE HUERTA REYES
Directora Nacional
Servicio Nacional de Menores



HMR/FRS

Distribución:

- Destinatario.
- Jefe Depto. Jurídico.
- Coordinador de Transparencia